

República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL – TOLIMA**

Chaparral, cinco (05) de noviembre de dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil

Demandante: Yaqueline Naranjo Collazos

Naudy Yulieth Mosquera Naranjo

Maria Cristina Mosquera Naranjo

Román García

Wilder Andres Mosquera

Rubi Paola Mosquera

Demandados: Cootransrio Ltda

Andres Mauricio Mendez Vargas

Guisbur Ahian Castañeda Gaitán

Rad. 73-168-31-03-001-2021-00037-00

Sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos fácticos. Se resumen de la siguiente:

- El día 23 de diciembre del año 2018, la señora YAQUELINE NARANJO COLLAZOS, se desplazaba del Municipio de Rioblanco al Guamo Tolima en calidad de pasajero del vehículo tipo buseta, marca Chevrolet, color Bianco azul verde, de servicio público, placas USA 169, modelo 2005, afiliada a “COOTRANSRIO; el automotor era conducido por el señor ANDRES MAURICIO MENDEZ VARGAS y propiedad de GUISBUR AHIAN CASTANEDA GAITAN.
- En inmediaciones del Municipio de Ortega (kilómetro 8), el conductor del vehículo atrás mencionado, al coger una curva, por su exceso de velocidad, no pudo controlarlo, colisionando con una

pareja de esposos que se desplazaban en una motocicleta causándole la muerte de manera inmediata a los ocupantes de la motocicleta; el automotor se volcó por su lado izquierdo, causándole la muerte a unos pasajeros y heridas a varias, entre ellas a la señora YAQUELINE NARANJO COLLAZOS.

- La Señora YAQUELINE NARANJO COLLAZOS sufrió heridas de gravedad en su integridad: lesiones en su hombro, brazo izquierdo, rostro, ojo trauma en la cabeza, cara, tórax y seno; su hombro y brazo izquierdo fue cercenado en su totalidad, el seno izquierdo corrió igual suerte. Lo anterior tal y como se consigna en la epicrisis e historia clínica de la demandante.
- Las cirugías que le practicaron a la señora YAQUELINE NARANJO COLLAZOS en el Hospital Federico Lleras Acosta de la Ciudad de Ibagué consistieron en: amputación de su hombro y brazo izquierdo, amputación del seno izquierdo, cirugía plástica para corregir las heridas que quedaron en su rostro y párpados que le afectaron la visión.
- El periodo postoperatorio de la señora YAQUELINE NARANJO COLLAZOS, se complicó, pues los tornillos que se implantaron a nivel del hombro cercenado no fueron bien recibidos por la paciente, su cuerpo los rechazó, en consecuencia, la cirugía practicada en esta parte del cuerpo sufrió proceso de infección; se hizo la necesidad de volver a operar para cercenar el hombro más arriba y colocar nuevos implantes.
- El límite que contempla el seguro obligatorio contra accidente de tránsito (SOAT) que presentó el vehículo causante del accidente de tránsito con el cual estaban atendiendo a la Señora YAQUELINE NARANJO COLLAZOS llegó a su cupo máximo, fue copado en su totalidad; por tal razón, la lesionada fue remitida a la Ciudad de Neiva- Huila para seguir con su tratamiento, en razón a que el SISBEN que acredita la señora YAQUELINE NARANJO pertenece a la Caja de Compensación Familiar del Huila EPSS.

- En la Ciudad de Neiva la señora YAQUELINE NARANJO COLLAZOS, continuó con su proceso postoperatorio, de cicatrización de sus heridas, tratamiento para el intenso dolor, tratamiento de su ojo afectado por las heridas sufridas en los parparos; las Clínica Uros, Clínica Curahelp, Clínica Bello Horizonte Ltda., Visión laser, fueron las encargadas de adelantar este proceso, que en la actualidad se mantiene vigente, pues tiene citas de control cada mes.
- La actividad que desempeñaba la señora YAQUELINE NARANJO COLLAZOS antes de su accidente, era la de ama de casa, que comparte en unión de su compañero permanente ROMAN GARCIA y, de manera ocasional, ayudaba a una amiga a las labores de cocina en un restaurante.
- El daño a la salud que ha padecido la señora YAQUELINE NARANJO COLLAZOS es de gran magnitud, las lesiones padecidas en su integridad son de carácter permanente, necesariamente afectan su vida social, privándola de actividades agradables y placenteras de la vida cotidiana, situaciones que alimentan el espíritu y que le dan a la existencia un verdadero sentido.
- En el presente caso la Empresa demandada ha causado un grave daño a los demandantes, ya que éstos no están en el deber de soportar los perjuicios que se les ha irrogado. Para el evento el título de responsabilidad proviene de responsabilidad objetiva por actividades peligrosas ya que el daño se causó con ocasión de conducción de vehículo automotor, inmersa dentro de las llamadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia como actividades peligrosas.

1.2 Pretensiones:

PRIMERA: Declarar que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE RIOBLANCO LIMITADA “COOTRANSRIO”, ANDRES MAURICIO MENDEZ VARGAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.111.337.305 de Rioblanco Tolima; y GUISBUR AHIAN CASTANEDA GAITAN,

mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.111.335.957 de Rioblanco Tolima; son civil, solidaria y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los arriba demandantes, con motivo del hecho antijurídico ocurrido en accidente de tránsito el día 23 de diciembre del año 2018 en las inmediaciones de los Municipios de Ortega y Guamo Tolima, cuando la señora YAQUELINE NARANJO COLLAZOS, se desplazaba en calidad de pasajero del vehículo tipo buseta, marca Chevrolet, color blanco azul verde, de servicio público, placas USA 169, modelo 2005, afiliada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE RIOBLANCO LIMITADA "COOTRANSRIO", vehículo conducido por el señor ANDRES MAURICIO MENDEZ VARGAS y propiedad de GUISBUR AHIAN CASTANEDA GAITAN.

Que como consecuencia de las anterior declaración, se condene a los mismos demandados, a pagar a la señora YAQUELINE NARANJO COLLAZOS, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios del orden material (daño emergente y lucro cesante), estimados en \$138.436.275.00 (ciento treinta y ocho millones cuatrocientos treinta y seis mil doscientos setenta y cinco pesos) o, conforme a la suma que resulte probado en el proceso, distribuidos así: por concepto de DANO EMERGENTE la suma de: \$828.116 (ochocientos veinte y ocho mil ciento diez y seis pesos), representados en la suma cancelada a la junta médico regional de calificación de invalidez del Tolima, por el dictamen pericial realizado a la señora YAQUELINE NARANJO COLLAZOS. Por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO la suma de \$7,902,648.00 (siete millones novecientos dos mil seiscientos cuarenta y ocho mil pesos), por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, la suma de: \$129,705,511 (ciento veintinueve millones setecientos cinco mil quinientos once pesos).

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE RIOBLANCO LIMITADA "COOTRANSRIO", ANDRES MAURICIO MENDEZ VARGAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.111.337.305 de Rioblanco Tolima; y GUISBUR AHIAN CASTANEDA GAITAN, mayor de edad, identificado cedula de ciudadanía N° 1.111.335.957 de Rioblanco Tolima, a manera de reparación del daño causado, a manera de indemnización, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios morales: actuales y futuros, estimados en 520 salarios mínimos legales mensuales vigentes, distribuidos así: Para YAQUELINE NARANJO COLLAZOS, Cien (100)

salaries mínimos legales mensuales vigentes. Para ROMAN GARCIA GARCIA, Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para los hijos de YAQUELINE NARANJO COLLAZOS así:

NAUDY YULIETH MOSQUERA NARANJO, Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

MARIA CRISTINA MOSQUERA NARANJO, Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

WILDER ANDRES MOSQUERA NARANJO, Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

RUBY PAOLA MOSQUERA NARANJO, Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los Nietos de YAQUELINE NARANJO COLLAZOS, así:

ANDRY KATHERINE MONROY MOSQUERA, treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

HENRY ALEJANDRO MONROY MOSQUERA, treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CARLOS MARIO GARCIA MOSQUERA, treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CHAIRA YULIETHE GARCIA MOSQUERA, treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE RIOBLANCO LIMITADA "COOTRANSRIO", ANDRES MAURICIO MENDEZ VARGAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.111.337.305 de Rioblanco Tolima; y GUISBUR AHIAN CASTANEDA GAITAN, mayor de edad, identificado cedula de ciudadanía N° 1.111.335.957 de Rioblanco Tolima, a manera de reparación del daño causado, a manera de indemnización, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios daño a la salud o perdida de oportunidad estimados en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, solicitados para YAQUELINE NARANJO COLLAZOS.

Por último, que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. **Problema Jurídico:** Corresponderá al Despacho examinar si en el presente caso se demostraron los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, y de llegarse a configurar determinar si los demandantes son acreedores de lo reclamado a título de perjuicios morales y patrimoniales solicitados.

2.2. Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales dentro de la presente acción, además de no advertirse irregularidad que vicie lo actuado hasta el momento.

2.3. En este punto vale advertir que si bien la parte actora invoca en su demanda una responsabilidad de orden contractual, resulta evidente que en este caso corresponde a este funcionario entrar a calificar el instituto jurídico que rige, y que conforme a los supuestos fácticos corresponde a una acción de responsabilidad civil, fruto de las lesiones y demás perjuicios invocados por la **pasajera (víctima directa)**, reclamando para sí la indemnización correspondiente; así como de los **damnificados colaterales**, que si bien no intervinieron en la relación contractual, buscan mediante la acción de responsabilidad civil ser indemnizados por los perjuicios que alegan haber sufrido.

2.3.1. En ese orden de ideas, hay que traer a colación lo enseñado por la Corte suprema de Justicia, en lo relativo a la acumulación de pretensiones procesales, y que en este caso específico, estamos frente a la situación en la cual los demandados que no iban como pasajeros, acumularon sus pretensiones procesales con las de la víctima directa del accidente, situación que no pasó inadvertida para el Despacho, tal y como se dejara plasmado en la fijación del litigio que se realizó en la audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P.

Sobre el particular señaló la Corte:

i) La acumulación de pretensiones procesales es un asunto distinto a la prohibición de escoger el tipo de acción sustancial que rige la controversia. Nada impide que varios actores acumulen en un mismo proceso pretensiones contractuales y extracontractuales, o que un demandante acumule una pretensión contractual hereditaria (derivada de su

causante) y una pretensión personal extracontractual. Pero en el plano sustancial está prohibido decidir una controversia que se enmarca en un determinado tipo de acción, con los presupuestos normativos de una relación jurídica distinta.

ii) La delimitación de los extremos del litigio y la fijación del objeto de la litis son cargas procesales que corresponden a las partes mediante la formulación de sus pretensiones y la exposición de los hechos en los que ellas se fundan, de suerte que una variación de esos contornos por parte del juez puede producir una sentencia incongruente.

iii) La calificación del instituto jurídico que rige el caso es una atribución de la función judicial en razón del postulado del iura novit curia. Por lo tanto, corresponde hacerla al juez mediante la elaboración de los enunciados calificativos que le permiten delimitar el tema de la prueba y solucionar el conflicto jurídico mediante la declaración de la consecuencia prevista en la proposición normativa que contiene los supuestos de hecho que soportan las pretensiones y resultan probados en el proceso.

(...)

vi) Cuando el demandante se equivoca en la elección del tipo de acción sustancial que rige el caso, el juez tiene que adecuar la controversia al instituto jurídico que corresponde, pues esa es una de sus funciones; sin que ello afecte el debido proceso de las partes. La prohibición de opción está dirigida al juez y no a las partes. **(SC780-2020)**.

2.4. Dicho lo anterior, vale anotar que igualmente la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la responsabilidad reclamada en casos como el estudiado no puede enmarcarse exclusivamente dentro del ámbito contractual o extracontractual, sino que más bien, en esta clase de responsabilidad, se toman elementos de ambos regímenes, dando lugar a un instituto autónomo y diferenciado, que no podría encasillarse en forma exclusiva dentro del ámbito contractual, como tampoco dentro del extracontractual, correspondiendo entonces al juzgador determinar si se dan o no los elementos axiológicos ya en cada situación concreta que llegue a su conocimiento.

En los siguientes términos se ha pronunciado la Corte:

vii) No todos los regímenes que conforman el sistema de la responsabilidad civil derivan directamente de las fuentes romanas de las obligaciones. No existe un elemento integrador o unificador de los distintos regímenes, pero tampoco existe una *summa divisio* entre ellos, pues la evolución del derecho ha hecho necesaria la intercomunicación e interposición de sus elementos para formar figuras jurídicas nuevas y autónomas.

viii) La responsabilidad que reclamaron los actores por los daños que sufrieron con ocasión del accidente de tránsito atribuible a las demandadas es un instituto autónomo y diferenciado, que no puede clasificarse como subsistema de la responsabilidad contractual ni de la extracontractual, pero que toma y resignifica elementos de ambas instituciones, los cuales deben ser identificados por el juez y probados por las partes para la prosperidad de sus pretensiones o excepciones.

ix) Respecto del demandante Jhon Fredy Chala Leyva, el tribunal confundió la prohibición de escoger el tipo de acción sustancial que rige el caso, con la posibilidad de acumular sus pretensiones procesales con las de la víctima directa del accidente. De ese modo negó el acceso a la justicia a quien estaba facultado para reclamar su derecho,

tanto procesalmente como dentro de una concepción de la acción entendida como derecho subjetivo.

x) Respecto de la demandante Nelcy Chala Leyva, el juzgador ad quem incumplió el deber-obligación que le impone su función de conformar los enunciados calificativos que orientarían la decisión judicial dentro del régimen de responsabilidad por los daños que sufren los pasajeros con ocasión de la prestación del servicio de transporte, independientemente de la norma sustancial que haya invocado la actora en su demanda.

Ambos errores se originaron en una equivocada interpretación de la demanda por no identificar el instituto jurídico que rige el caso y por dejar de elaborar el enunciado calificativo que habría de orientar la decisión judicial. (SC780-2020).

2.5. Efectuadas las precisiones anteriores, corresponderá al despacho determinar si están dados los elementos de la responsabilidad reclamada, para lo cual se hará el estudio correspondiente en los siguientes términos:

2.6. En primer término, corresponderá determinar la situación de la señora YAQUELINE NARANJO COLLAZOS, frente a lo cual se considera que se encuentran probadas **las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente** que dio origen al presente proceso.

2.6.1. En efecto, no existe duda sobre el accidente ocurrido el día 23 de diciembre de 2018, en inmediaciones del Municipio de Ortega- Tolima (kilómetro 8) en donde la señora YAQUELINE NARANJO COLLAZOS se transportaba en el vehículo tipo buseta de placas USA 169, afiliada a “COOTRANSRIO, automotor que era conducido por el señor ANDRES MAURICIO MENDEZ VARGAS y propiedad de GUISBUR AHIAN CASTANEDA GAITAN y debido a que éste colisionó, se volcó por su lado izquierdo, causándose la muerte a algunas personas y heridas a varios pasajeros, entre éstos a la señora YAQUELINE NARANJO COLLAZOS. Lo anterior se corrobora con el informe ejecutivo FPJ-3 proveniente de policía judicial y la correspondiente licencia tránsito que da cuenta de la titularidad del rodante en mención.

2.7. Sobre el **vínculo contractual** que unió a la demandante en mención con la sociedad demandada, el Despacho lo considera acreditado, en la medida en que la documental atrás citada da cuenta de que la señora NARANJO COLLAZOS, iba en calidad de pasajera dentro del vehículo que colisionó, y que claramente estaba siendo utilizado para el transporte de pasajeros, máxime que se encontraba afiliado a la empresa demandada en cuyo objeto social se puede evidenciar el “*servicio de transporte de pasajeros*”, si se tiene en cuenta el correspondiente certificado de existencia y

representación legal adosado a la actuación, de donde se puede extractar de forma diáfana que en efecto existió un vínculo contractual entre la señora NARANJO en calidad de pasajera y la sociedad COOTRANSRIO LTDA, última que, se reitera, se dedica profesionalmente al transporte de pasajeros.

2.8. Sobre el daño: se encuentra probado lo siguiente:

Según reposa en el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, se tiene lo siguiente: “...Paciente femenina de 50 años, estado civil unión libre, escolaridad primaria, natural de Neiva, Huila, vive en Ibagué, ocupación cocinera, quien laboraba de forma informal en finca, oficios domésticos por días, no labora desde el 23/12 /2018. Refiere antecedente de accidente de tránsito ocurrido el 23 de diciembre de 2018, en calidad de pasajero de bus intermunicipal de la empresa COOTRARIO, en la vía Ortega Guamo, sufrió volcamiento, y presentó trauma en miembro superior izquierdo, es auxiliada por un automóvil, quien la traslada al Hospital del Ortega, en donde recibid atención inicial de urgencias con vendaje de herida y traslado en ambulancia al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, con amputación traumática hombro izquierdo, trauma seno izquierdo, hemicara izquierda, herida cuero cabelludo, donde se pasó a manejo quirúrgico urgente para lavado y desbridamientos de heridas y remodelación de muñón de amputación, continuo manejo con cirugía plástica, ortopedia, estuvo hospitalizada durante un mes, alta médica sin analgésicos, ni fisioterapias,. No asiste a controles pues se trasladó de ciudad y aun no tiene afiliación al régimen subsidiado. De acuerdo con las consideraciones consignadas en el análisis, con base en los fundamentos de Hecho y de Derecho, con el concepto de la terapeuta ocupacional de la Junta Regional de calificación del Tolima y lo manifestado por el paciente, se califica en primera instancia la pérdida de la capacidad laboral con un Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I de 33,51% Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Titulo II 16,80% Perdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Titulo II) 50,31%, de origen ACCIDENTE COMUN (TRANSITO) y fecha de estructuración el 23 de diciembre de 2018. Una vez leída y aprobada por unanimidad la presente decisión se firma por quienes intervinieron a los veintitrés (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)..”. (fl. 37).

2.8.1. En este punto vale anotar que el daño es atribuible a los demandados, dada la existencia del vínculo contractual que ató a la pasajera con la empresa demandada, que valga decir ejercía una actividad peligrosa

(conducción y movilización de automotores), y de donde igualmente surge la solidaridad correspondiente, para lo cual basta citar las disposiciones de que dan cuenta los arts. 2344 y 991 del código civil y código de comercio respectivamente, pues como se dijera con antelación, se encuentra plenamente acreditada la titularidad de la propiedad vehículo, así como también la persona que lo conducía y la empresa a la cual se encontraba afiliado, sujetos que evidentemente coinciden con los integrantes del extremo pasivo de la relación jurídico procesal.

2.9. Frente al nexo causal, se puede decir sin lugar a dudas que la causa eficiente de las lesiones de la señora YAQUELINE NARANJO COLLAZOS fueron producto del accidente de tránsito referido, quedando de esta forma claramente establecido el nexo causal que se refiere en el tipo de responsabilidad aquí encontrada.

2.10. Respecto de la culpa de los llamados a responder, vale anotar que los daños en el presente caso fueron con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa, como se anotara en precedencia, además en ejecución de una obligación de resultado (Art. 982-2 del código de comercio), por lo que únicamente se eximiría de responsabilidad a los demandados al existir culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un elemento extraño jurídicamente relevante, lo que no ocurrió en el caso de marras, y que conlleva a concluir que confluyen los elementos de la responsabilidad por los daños ocasionados a la demandante YAQUELINE NARANJO, en ejecución de un contrato de transporte.

2.11. Ahora bien, igual suerte corre lo relacionado con los elementos de la responsabilidad en cabeza de los demandados por los perjuicios ocasionados a los demás demandantes, y quienes no intervinieron en la relación contractual, pues si bien éstos no tuvieron la calidad de pasajeros, si se les causó un daño de índole moral, derivado de las lesiones sufridas por la señora YAQUELINE NARANJO COLLAZOS, pues dado el vínculo de consanguinidad y afinidad se ha venido reconociendo la presunción de una aflicción que amerita ser indemnizable por vía judicial, a través de la correspondiente acción de responsabilidad.

2.11.1. Por consiguiente, existiendo prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, así como el daño moral ocasionado a los demandantes que no intervinieron en la relación

contractual, en virtud de las lesiones sufridas por la señora NARANJO, siendo el accidente de tránsito la causa eficiente de las lesiones que sufriera ésta, sumado a la presunción de culpa en cabeza de los demandados con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa y solidaridad, resulta evidente que la acción de responsabilidad civil tiene vocación de prosperidad.

2.12. Excepciones

2.12.1. Respecto a la excepción propuesta por **Cootransrio Ltda.**, denominada “ausencia de prueba de la relación contractual”, vale anotar que tal y como se analizara anteriormente, para el despacho quedó claramente acreditada tal situación conforme se argumentó al momento de analizar el vínculo contractual que existió entre las partes, por lo que tal medio de defensa no tiene vocación de prosperidad.

2.12.2. Pasando a las excepciones de mérito denominadas “Tasación excesiva del perjuicio, ”, “Falta de demostrarse los perjuicios y su cuantía”, “Enriquecimiento sin justa causa”, “Exoneración de la responsabilidad por obra exclusiva de tercera persona o fuerza mayor”, lo cierto es, que en el debate probatorio no se logró establecer cualquier elemento que exonerara de responsabilidad al extremo demandado en el accidente de tránsito, pues nótese que no hay prueba de la intervención de un elemento extraño o fuerza mayor que irrumpiera con el talante de generar el daño por fuera de la esfera previsible del conductor del vehículo en el que se transportaba la víctima. Así mismo se encuentra acreditado el daño, y respecto a la tasación del perjuicio se procederá al análisis y resolución al momento de su cuantificación.

2.12.3. En cuanto a la prescripción extintiva invocada, la misma no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que entre la fecha del accidente y la presentación de la demanda únicamente había transcurrido poco menos de un año, por lo que a todas luces resulta improcedente el medio defensivo en análisis.

2.13. Finalmente, frente a los llamados a indemnizar que serán COOTRANSRIO LTDA, el señor GAISBUR AHIAN CASTAÑEDA GAITAN, y el señor MAURICIO MENDEZ VARGAS, la primera como la empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo, el segundo como

propietario del mismo tal y como se acredita con la licencia de tránsito vista a folio 112 y el tercero como conductor del rodante, según la propia la confesión del demandado en audiencia del 7 de septiembre de 2021.

Lo anterior conforme a los múltiples pronunciamientos que en este sentido ha efectuado la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al indicar claramente la solidaridad existente entre la empresa afiliadora, el dueño del vehículo y su conductor para que respondan de forma solidaria por los daños que se causen con el ejercicio de la actividad peligrosa que en este caso es la conducción de vehículos automotores.

2.14. Cuantificación del daño.

Para ello, sirva reseñar que los perjuicios actualmente, se dividen Doctrinaria y Jurisprudencialmente en materiales e inmateriales.

- Los primeros se subdividen en daño emergente, es decir, las erogaciones que se ven obligadas a asumir las víctimas como consecuencia del daño, y lucro cesante, que se refiere a aquello dejado de percibir por motivo del hecho dañoso. Los dos pueden dividirse en consolidado, si se ha causado con anterioridad al reconocimiento, y futuro, si aún no se ha causado hasta ese momento.

- Los inmateriales se subdividen en daño moral, que incide sobre la esfera interna de la persona al generar sentimientos de tristeza, dolor, congoja etc., y daño a la vida de relación, que se refleja en la parte externa de la persona, en sus relaciones familiares y sociales, y que puede ser consecuencia de “*lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como [de] la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales*”.¹ Para establecer la cuantía de los mismos, la Jurisprudencia ha aceptado que se acuda al *arbitrium judicis*, pues por su naturaleza no son cuantificables.

2.14.1. En cuanto a la reclamación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante, éstos se reconocerán a la demandante YAQUELINE NARANJO COLLAZOS, lo anterior por cuanto se encuentra probado que en el momento del accidente de tránsito acaecido

¹ Corte Suprema de Justicia; Sentencia del 13 de mayo de 2008; Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01; Magistrado Ponente Dr. Cesar Julio Valencia Copete. En esta providencia, la Corte reconoce el daño a la vida de relación, como autónomo del daño moral y establece cuales son los elementos que lo estructuran.

el día 23 de diciembre de 2018, está se encontraba en condiciones físicas normales, es decir su capacidad laboral no se encontraba afectada.

Por lo anterior encuentra este despacho proporcionado establecer como indemnización por el daño emergente y el lucro cesante teniendo como base de liquidación el salario mínimo establecido para la fecha del accidente, en la medida en que si bien no se acreditó el monto percibido por la actora como contraprestación a la actividad laboral, si se probó mediante declaraciones que la señora NARANJO COLLAZOS se dedicaba a labores en restaurantes y agricultura, de donde se presume que al menos devengaba un salario mínimo, para lo cual igualmente se tendrá en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral conforme al dictamen aportado, los siguientes valores:

2.14.1.1. Daño emergente: \$828.116, por concepto de pago a la Junta regional de calificación de invalidez del Tolima (fl.127)

2.14.1.2. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha de la Liquidación:	2021	11	05	IPC - Final	0,00
Fecha de Nacimiento:	1969	04	23	Sexo: F	Edad: 49,67
Fecha en que ocurrieron hechos:	2018	12	23	IPC - Inicial	100,00
Ingreso Mensual (si es minimo mirar al final de esta tabla):	\$ 828.116,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 877.803,00				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 219.450,75				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1.097.253,75				
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	50,31%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 552.028,36				
Periodo Vencido en meses (n):	34,43				
Indemnizacion Debida Actual (S): $Ra * ((1 + i)^{n} - 1 / i)$	\$ 20.639.262,38				

i= Interes judicial equivalente al 6%efectivo anual convertidos a 0,4867% nominal mensual (Art. 2232 Código Civil)

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado				
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha final expectativa de vida:	2056	1	19	
Fecha de la Liquidación:	2021	11	05	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):				\$ 552.028,36
Periodo Futuro en meses (n):				410,77
Indemnización Futura (S):				\$ 97.985.679,07

$$S = Ra * ((1 + i)^{\text{elevado a la } (n) - 1} / i (1 + i)^{\text{elevado a la } (n)})$$

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Debida Actual:	\$ 20.639.262,38
Indemnización Futura:	\$ 97.985.679,07
TOTAL	\$ 118.624.941,44

Conforme a lo anterior, y si bien el lucro cesante consolidado arrojado en la liquidación anterior supera al solicitado en la demanda, el despacho lo reconocerá, bajo el entendido de que al sumar el lucro cesante consolidado y futuro, según la liquidación anterior, tales ítems no superan el monto solicitado en las pretensiones de la demanda por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro), por lo que no estaríamos, en criterio de este servidor, frente a una situación extra o ultra petita, en los términos de la interpretación expuesta.

2.15. En cuanto al daño moral, derivado en una lesión en su patrimonio afectivo, moral o extrapatrimonial, en donde la carga probatoria seguirá gravitando sobre la víctima, dependiendo de la afectación, al punto de que si ésta consiste en la pérdida de un ser querido: padres o hijos, se ha presumido en estos casos el dolor, y por ende, se ha exonerado de la demostración del grado de afectación, a menos de tenerse prueba en contrario. La H. Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente No. 4978, afirmó: “la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial” sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de “carácter técnico”, y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar “que, para la valoración del quantum del daño

moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (Cas. Civ., sentencia del 18 de septiembre de 2009, expediente No. 20001-3103-005-2005-00406-01).

El perjuicio moral, esto es, el dolor o la aflicción debe probarse en juicio, salvo en algunos casos en que la Corte ha considerado que se presume, como en los eventos de muerte de familiares o parientes próximos, por ejemplo, en tratándose de cónyuges, compañeros permanentes, padres, hijos y hermanos, donde en línea de principio, no hay duda sobre el dolor y la pena. Sala de casación civil. C.S. de J., providencia del 24 de noviembre de 1992, Exp. 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo.

2.15.1. Cuantificación de los daños morales a favor de YAQUELINE NARANJO COLLAZOS, como víctima directa del daño, se da por probada la aflicción y el dolor por la pérdida de sus miembros (brazo y seno izquierdos), por ende, encuentra este despacho proporcionado establecer como indemnización de perjuicios morales la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) para ésta.

2.15.2. Cuantificación de daños morales a favor de ROMAN GARCIA GARCIA, como compañero permanente de YAQUELINE NARANJO COLLAZOS.

En cuanto a la reclamación de perjuicios morales, sí habrá lugar a su reconocimiento, lo anterior por cuanto se tiene que el señor ROMAN GARCIA GARCIA, como compañero permanente de la víctima directa sufrió la aflicción y el dolor con el accidente sufrido por la víctima, máxime las secuelas producidas, por ende, encuentra este despacho proporcionado establecer como indemnización de perjuicios morales la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) para éste.

2.15.3. Cuantificación de daños morales a favor de NAUDY YULIETH MOSQUERA NARANJO, como hija de YAQUELINE NARANJO COLLAZOS.

En cuanto a la reclamación de perjuicios morales, sí habrá lugar a reconocimiento de éstos, lo anterior por cuanto se tiene que el parentesco de la señora NAUDY YULIETH MOSQUERA NARANJO, como hija de la víctima se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento visto a folio 119, teniendo en cuenta el grado de consanguinidad y las pruebas recopiladas, se da por probadas la aflicción y el dolor con el accidente sufrido por la víctima, por ende, encuentra este despacho proporcionado establecer como indemnización de perjuicios morales la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) para ésta.

2.15.4. Cuantificación de daños materiales y morales a favor de MARIA CRISTINA MOSQUERA NARANJO, como hija de YAQUELINE NARANJO COLLAZOS.

En cuanto a la reclamación de perjuicios morales, sí habrá lugar a reconocimiento de éstos, lo anterior por cuanto se tiene que el parentesco de la señora MARIA CRISTINA MOSQUERA NARANJO, como hija de la víctima se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento visto a folio 120, teniendo en cuenta el grado de consanguinidad y las pruebas recopiladas, se da por probadas la aflicción y el dolor con el accidente sufrido por la víctima, por ende, encuentra este despacho proporcionado establecer como indemnización de perjuicios morales la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) para ésta.

2.15.5. Cuantificación de daños materiales y morales a favor de RUBY PAOLA MOSQUERA NARANJO, como hija de YAQUELINE NARANJO COLLAZOS.

En cuanto a la reclamación de perjuicios morales, sí habrá lugar a reconocimiento de éstos, lo anterior por cuanto se tiene que el parentesco de la señora RUBY PAOLA MOSQUERA NARANJO, como hija de la víctima se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento visto a folio 122, teniendo en cuenta el grado de consanguinidad y las pruebas recopiladas, se da por probadas la aflicción y el dolor con el accidente sufrido por la víctima, por ende, encuentra este despacho proporcionado establecer como indemnización de perjuicios morales la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) para ésta.

2.15.6. Cuantificación de daños materiales y morales a favor de WILDER ANDRES MOSQUERA NARANJO, como hijo de YAQUELINE NARANJO COLLAZOS.

En cuanto a la reclamación de perjuicios morales, sí habrá lugar a reconocimiento de éstos, lo anterior por cuanto se tiene que el parentesco del señor WILDER ANDRES MOSQUERA NARANJO, como hijo de la víctima se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento visto a folio 121, teniendo en cuenta el grado de consanguinidad y las pruebas recopiladas, se da por probadas la aflicción y el dolor con el accidente sufrido por la víctima, por ende, encuentra este despacho proporcionado establecer como indemnización de perjuicios morales la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) para éste.

2.15.7. Cuantificación de daños materiales y morales a favor de ANDRY KATHERINE MONROY MOSQUERA, como nieta de YAQUELINE NARANJO COLLAZOS.

En cuanto a la reclamación de perjuicios morales, sí habrá lugar a reconocimiento de éstos, lo anterior por cuanto se tiene que el parentesco de ANDRY KATHERINE MONROY MOSQUERA, como nieta de la víctima se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento visto a folio 123, teniendo en cuenta el grado de consanguinidad y las pruebas recopiladas, se da por probadas la aflicción y el dolor con el accidente sufrido por la víctima, por ende, encuentra este despacho proporcionado establecer como indemnización de perjuicios morales la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) para ésta.

2.15.8. Cuantificación de daños materiales y morales a favor de HENRY ALEJANDRO MONROY MOSQUERA, como nieto de YAQUELINE NARANJO COLLAZOS.

En cuanto a la reclamación de perjuicios morales, sí habrá lugar a reconocimiento de éstos, lo anterior por cuanto se tiene que el parentesco de HENRY ALEJANDRO MONROY MOSQUERA, como nieto de la víctima se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento visto a folio 124, teniendo en cuenta el grado de consanguinidad y las pruebas recopiladas, se da por probadas la aflicción y el dolor con el accidente sufrido por la víctima, por ende, encuentra este despacho proporcionado

establecer como indemnización de perjuicios morales la suma de diez millones de pesos (10.000.000) para éste.

2.15.9. Cuantificación de daños materiales y morales a favor de CARLOS MARIO GARCIA MOSQUERA, como nieto de YAQUELINE NARANJO COLLAZOS.

En cuanto a la reclamación de perjuicios morales, sí habrá lugar a reconocimiento de éstos, lo anterior por cuanto se tiene que el parentesco de CARLOS MARIO GARCIA MOSQUERA, como nieto de la víctima se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento visto a folio 125, teniendo en cuenta el grado de consanguinidad y las pruebas recopiladas, se da por probadas la aflicción y el dolor con el accidente sufrido por la víctima, por ende, encuentra este despacho proporcionado establecer como indemnización de perjuicios morales la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) para éste.

2.15.10. Cuantificación de daños materiales y morales a favor de SHAIRA YULIETHE GARCIA MOSQUERA, como nieta de YAQUELINE NARANJO COLLAZOS.

En cuanto a la reclamación de perjuicios morales, sí habrá lugar a reconocimiento de éstos, lo anterior por cuanto se tiene que el parentesco de SHAIRA YULIETHE GARCIA MOSQUERA, como nieta de la víctima se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento visto a folio 126, teniendo en cuenta el grado de consanguinidad y las pruebas recopiladas, se da por probadas la aflicción y el dolor con el accidente sufrido por la víctima, por ende, encuentra este despacho proporcionado establecer como indemnización de perjuicios morales la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) para ésta.

2.16. En cuanto al daño a la salud o pérdida de oportunidad respecto de la señora YAQUELINE NARANJO COLLAZOS.

Respecto al daño a la salud o pérdida de oportunidad que solicita el actor, considera el despacho que tales ítems se encuentran inmersos en la indemnización por lucro cesante y daño moral reconocidos a la víctima directa, por lo que no habrá lugar a tal condena, máxime que dentro de la actuación no se solicitó daño a la vida de relación.

2.17. Del llamado en garantía

2.17.1. En cuanto a la llamada en garantía “La Equidad Seguros Generales”, de entrada, advierte el despacho la existencia de una exclusión en la **póliza de responsabilidad civil extracontractual** denominada “2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO”, y en ese sentido no habría lugar a la utilización de la mentada póliza para efectos de responder por las sumas reconocidas a la víctima directa por concepto de indemnización con ocasión del accidente que acá nos ocupa. Así mismo, se evidencia documental aportada por la llamada en garantía en donde da cuenta de la utilización de dicha póliza para el pago de sumas de dinero a órdenes del Juzgado primero Civil del Circuito del Guamo- Tolima., no quedando a la fecha disponibilidad del valor asegurado, lo que conlleva a concluir la imposibilidad de tener en cuenta la pluricitada póliza dentro de la presente actuación, sumado a que dentro del escrito del llamamiento se hizo alusión únicamente al contrato de seguro por concepto de responsabilidad civil contractual.

2.17.2. Dicho lo anterior, es menester señalar que adicionalmente existe la **póliza de responsabilidad civil contractual** identificada **AA002646**, con fecha de expedición el 28 de septiembre de 2018, que amparó gastos por incapacidad total o permanente hasta 60 SMMLV por puesto/persona y gastos médicos por la misma cantidad, sin que se evidencie gastos por deducible (fl. 67 vuelto Cuaderno de llamamiento); quedando de esa forma acreditado que la aseguradora convocada deberá responder por los perjuicios ocasionados a la víctima directa hasta el monto atrás señalado y que corresponde a su equivalencia en pesos a la suma de \$46.874.520 (fecha del siniestro).

Por lo expuesto quedan probadas las excepciones invocadas por la aseguradora y que denominó “exclusión muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado estipulada en el clausulado y/o condiciones 15062015-1501-P-06-0000000000000116 de la póliza AA002645 de responsabilidad civil extracontractual”, “ausencia de cobertura de la póliza de seguro AA002645 de responsabilidad civil extracontractual”, “límite del valor asegurado”, no así las restantes por lo expuesto en precedencia al analizar el llamamiento en garantía. Así mismo no se configura el término requerido para que prospere la prescripción excepcionada.

Costas a cargo de la sociedad COOTRANSRIO (Art. 365 del C.G.P.).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que COOTRANSRIO LTDA., ANDRES MAURICIO MENDEZ y GUISBUR AHIAN CASTAÑEDA GAITAN son responsables solidariamente por los daños sufridos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 23 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR a COOTRANSRIO LTDA., ANDRES MAURICIO MENDEZ y GUISBUR AHIAN CASTAÑEDA GAITAN, en forma solidaria, a pagar las siguientes sumas de dinero:

-Para YAQUELINE NARANJO COLLAZOS:

Por daño emergente:	\$ 828.116
Por lucro cesante (consolidado y futuro):	\$ 118.624.941,44
Por daño moral:	\$ 30.000.000
 Total:	 \$ 149.453.057,44

-Para ROMAN GARCIA GARCIA:

Por daño moral	\$ 25.000.000
----------------	---------------

-Para NAUDY YULIETH MOSQUERA NARANJO:

Por daño moral	\$ 25.000.000
----------------	---------------

-Para **MARIA CRISTINA MOSQUERA NARANJO:**

Por daño moral \$ 25.000.000

-Para **RUBY PAOLA MOSQUERA NARANJO:**

Por daño moral \$ 25.000.000

-Para **WILDER ANDRES MOSQUERA NARANJO:**

Por daño moral \$ 25.000.000

-Para **ANDRY KATHERINE MONROY MOSQUERA:**

Por daño moral \$ 10.000.000

-Para **HENRY ALEJANDRO MONROY MOSQUERA:**

Por daño moral \$ 10.000.000

-Para **CARLOS MARIO GARCIA MOSQUERA:**

Por daño moral \$ 10.000.000

-Para **SHAIRA YULIETHE GARCIA MOSQUERA:**

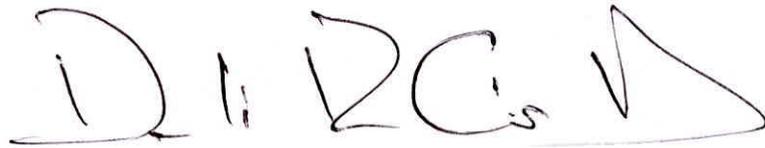
Por daño moral \$ 10.000.000

TERCERO: CONDENAR a La Equidad Seguros Generales a pagar solidariamente a la demandante **YAQUELINE NARANJO COLLAZOS**, las sumas de dinero a ella reconocidas, hasta el monto del valor asegurable (\$46.874.520).

CUARTO: Se niegan las demás pretensiones.

QUINTO: CONDENAR a COOTRASNRIO LTDA al pago de las costas de esta instancia en favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.000.000. liquídense conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DALMAR RAFAEL CAZES DURAN'. The signature is stylized and somewhat cursive, with a large initial 'D' and a long horizontal stroke at the end.

DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ